

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

28731 *ORDEN de 17 de noviembre de 1992, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 659/1987, interpuesto contra este Departamento por doña Sara Ayerra Fernández.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 2 de abril de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 659/1987, promovido por doña Sara Ayerra Fernández, contra resolución presunta de este Ministerio por la que se desestima en reposición la petición de la recurrente sobre reconversión en la fórmula de trienios de la antigüedad acreditada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Sara Ayerra Fernández, funcionaria de la Administración de la Seguridad Social, contra la Resolución de noviembre de 1985, por la que se procede a la conversión de su antigüedad, acreditada a 31 de diciembre de 1983, a la nueva fórmula de un trienio por cada tres años de servicios prestados a la Administración, así como contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, debemos hacer los siguientes pronunciamientos:

1.º La conversión de la antigüedad de doña Sara Ayerra Fernández es errónea, por lo que la Administración ha de participarla nuevamente, teniendo en cuenta que con fecha 1 de diciembre de 1955 pertenece la actora al Cuerpo Administrativo, con las consecuencias que tal variación encierra a los efectos de determinación de trienios, en cada uno de los grupos, su valoración, y la cuantía de los mismos, y en consecuencia del complemento personal transitorio.

2.º Que en lo restante, las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho, no estimándose las pretensiones en cuanto al reconocimiento de complemento personal transitorio objeto de revalorización, ni tampoco la ampliación de tal complemento sin someterlo a absorción.

3.º No se formula pronunciamiento expreso en cuanto a las costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general Técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

28732 *ORDEN de 17 de noviembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 408.731, 408.757, 408.782, 408.795, del año 1984, 187/1985 y 69/1986, interpuestos, respectivamente, contra este Departamento por el Consejo General de Colegios de Farmacéuticos y otros.*

Por Orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 30 de marzo de 1992, por la Sala Tercera, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 408.731, 408.757, 408.782, 408.795 del año 1984, 187/1985 y 69/1986, promovidos respectivamente por el Consejo General de Colegios de Farmacéuticos, Confederación Estatal de Sindicatos Médicos, Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, Sindicato de Médicos Titulares de Salamanca, contra el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de la salud, y contra la Orden de este Ministerio

de 1 de octubre de 1985, por la que se establece el modelo retributivo de Equipos de Atención Primaria, por el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios (recurso número 187/1985), y por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos (recurso número 69/1986), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por el Abogado del Estado en los recursos números 178/1985 y 69/1986.

Segundo.—Que debemos desestimar y desestimamos, en todos sus extremos, los recursos números 408.731, interpuesto por el Consejo General de los Colegios de Farmacéuticos; 408.757, interpuesto por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos; 408.782, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, y 408.795, interpuesto por el Sindicato de Médicos Titulares de Salamanca. Declaramos que el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud, es conforme a derecho.

Tercero.—1. Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso número 187/1985, interpuesto por el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios y, en consecuencia, anulamos el punto 1.2, complemento específico: 31.885 pesetas por mes, del apartado BII del anexo de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 9 de octubre de 1985.

2. Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso número 69/1986, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en el sentido de estar a lo resuelto por la sentencia de esta Sala de fecha 21 de marzo de 1989 (A.2249), que anuló el punto 1.2, complemento de destino: 30.000 pesetas por mes) del apartado B.I del anexo de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 9 de octubre de 1985.

3. Debemos declarar y declaramos que, en todo lo demás, la Orden citada de fecha 9 de octubre de 1985 es conforme a derecho.

Cuarto.—Sin condena en costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general Técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

28733 *ORDEN de 17 de noviembre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.015, interpuesto contra este Departamento por Panificadora Cantueso.*

Por Orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 14 de mayo de 1992 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 4/47.015, promovido por Panificadora Cantueso, contra resolución expresa de este Ministerio, por la que se confirma en alzada la sanción económica impuesta a la recurrente en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimar, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Empresa Panificadora Cantueso (Manuel García Diéguez), contra la resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28 de mayo de 1987, que, en alzada, confirma la de la Secretaría General para el Consumo de 18 de julio de 1983, por las que se impuso a la recurrente una sanción de 350.000 pesetas. Cuyos actos anulamos parcialmente por no ser conformes a Derecho. Con reducción de la sanción impuesta a 175.000 pesetas, y con los efectos inherentes a esta resolución. Sin imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 17 de noviembre de 1992.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general Técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmas. Sras. Subsecretaría de Sanidad y Consumo y Presidenta del Instituto Nacional del Consumo.